



RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 316 -2014-SERNANP

Lima, 26 DIC. 2014

**VISTO:**

El Informe N° 225-2014-SERNANP-OAJ del 17 de diciembre de 2014, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° 555-2011-MEM/DGE del 09 de mayo de 2011, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas solicita al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP la compatibilidad de la actividad denominada Proyecto Central Hidroeléctrica Ocoña 2010;

Que, mediante Memorandum N° 908-2011-SERNANP-DGANP del 09 de mayo de 2011, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas-DGANP solicita a la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi emitir opinión técnica sobre la solicitud de compatibilidad antes descrita;

Que, mediante Oficio N° 029-2011-SERNANP-RPSCC-J del 16 de mayo de 2011, la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi remitió a la DGANP el Informe Técnico N° 021-2011-SERNANP-RPSCC-J con la opinión favorable sobre la solicitud de compatibilidad del proyecto Central Hidroeléctrica OCO 2010, ubicada parcialmente dentro de la Reserva Paisajística y su zona de amortiguamiento;

Que, mediante Oficio N° 539-2011-SERNANP-DGANP del 06 de junio de 2011, la DGANP comunica a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas acerca de la compatibilidad del proyecto Central Hidroeléctrica Ocoña, en relación a los objetivos, zonificación y Plan Maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi – RPSCC y su zona de amortiguamiento;

Que, mediante Oficio N° 785-2011-SERNANP-DGANP del 26 de julio de 2011, la DGANP comunica a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas que la compatibilidad emitida mediante Oficio N° 539-2011-SERNANP-DGANP se otorgó en función a la posibilidad de concurrencia de la actividad con la categoría, objetivos, zonificación y Plan Maestro de la RPSCC, por lo que las consideraciones técnicas allí vertidas deberán ser adoptadas por el titular del proyecto, en adelante Central Hidroeléctrica OCO 2010;



Que, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2014, los señores Gonzalo Erasmo Torres Aymara, Oscar James Paniura Delgado, Reynes Fernandino Uscamaita Vera, Maria Eudocia Cornelia Villagómez Rodríguez y Elvira Paula Tores Vera solicitan se declare la nulidad del Oficio N° 539-2011-SERNANP-DGANP, porque sostienen que se encuentra incurso en la causal de nulidad absoluta prevista por el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 590-2014-SERNANP-DGANP del 22 de octubre de 2014, la DGANP hace un recuento de los procedimientos iniciados ante el SERNANP, relacionados al Proyecto Central Hidroeléctrica Oco 2010, el cual indica cuenta a la fecha con compatibilidad, opinión de conformidad de los Término de Referencia y observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y adjunta un mapa de ubicación del proyecto. En ese sentido, mediante Memorándum N° 2231-2014-SERNANP-DGANP la DGANP remite el escrito mencionado en el considerando anterior a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención correspondiente;

Que, al respecto el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley;

Que, de esta forma, según lo previsto en los artículos 207° y 211° de la precitada Ley, *los recursos administrativos son reconsideración, apelación y revisión*. El término para su interposición es de quince (15) días perentorios. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de dicha Ley, debiendo además ser autorizado por letrado;

Que, en este caso, si bien lo que se solicita en el escrito es la nulidad del Oficio N° 539-2011-SERNANP-DGANP, teniendo en cuenta que la nulidad es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, del escrito presentado se deduce que su verdadero carácter es un recurso de apelación, por lo que en aplicación del artículo 213° de la mencionada Ley, se procede a su tramitación como tal;

Que, al respecto, según el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a los requisitos formales, se observa que el escrito fue presentado el 16 de octubre de 2014 por los señores Gonzalo Erasmo Torres Aymara, Oscar James Paniura Delgado, Reynes Fernandino Uscamaita Vera, Maria Eudocia Cornelia Villagómez Rodríguez y Elvira Paula Tores Vera, a través del cual solicitan se declare la nulidad del Oficio N° 539-2011-SERNANP-DGANP emitido el 06 de junio del 2011, por lo que el plazo de 15 días hábiles para su interposición se encuentra vencido en exceso;





Que, en el Informe del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica del SERNANP recomienda declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por los señores Gonzalo Erasmo Torres Aymara, Oscar James Paniura Delgado, Reynes Fernandino Uscamaita Vera, Maria Eudocia Cornelia Villagómez Rodríguez y Elvira Paula Tores Vera;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11º, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, y los artículos 207º, 209º y 211º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado por los señores Gonzalo Erasmo Torres Aymara, Oscar James Paniura Delgado, Reynes Fernandino Uscamaita Vera, Maria Eudocia Cornelia Villagómez Rodríguez y Elvira Paula Tores Vera, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º.-** Notificar a los señores Gonzalo Erasmo Torres Aymara, Oscar James Paniura Delgado, Reynes Fernandino Uscamaita Vera, Maria Eudocia Cornelia Villagómez Rodríguez y Elvira Paula Tores Vera, así como a la Jefatura de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



**Pedro Gamboa Moquillaza**

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado

